



EXPEDIENTE : 126-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : UNIMAR S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/302-2017.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de febrero de 2018

SUMILLA: *Corresponde revocar la Resolución recurrida en la medida que procederá el cobro por el recargo por cambio de estatus por parte de la Entidad Prestadora, siempre que se acredite que se ha configurado el supuesto de hecho necesario para su aplicación.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por UNIMAR S.A. (en adelante, UNIMAR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/302-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 13 de julio de 2017, UNIMAR interpuso reclamo ante APM por el cobro de las facturas N° 002-174601; 002-174610; 002-174612; 002-174611 y 002-174614 emitidas por el concepto de Recargo por Cambio de Estatus de la Carga por un monto total de US\$ 16 142.40 (dieciséis mil ciento cuarenta y dos con 40/100 Dólares Americanos) de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - i.- En el año 2013 arribaron al puerto del Callao las naves STADT JENA, PETKUM, HANSA MEERSBURG, EM HYDRA y HANSA COBURG; las cuales transportaban contenedores vacíos.
 - ii.- Por error involuntario, en el documento denominado Archivo Electrónico de Listas de Descarga (en adelante los CDL) correspondientes a cada nave, se indicó como lugar de destino de los contenedores el Puerto del Callao; sin embargo, en la respectiva columna de observaciones se señaló que los contenedores serían transbordados, consignándose la correspondiente nave de conexión.



- iii.- No hubo observación alguna por parte de APM respecto de los CDL enviados, pudiendo haber advertido APM la incongruencia al término del primer embarque.
- iv.- En tal sentido, el cobro que pretende realizar APM sería arbitrario ya que si bien UNIMAR no señaló el puerto de transbordo, sí señaló que los contenedores eran de transbordo, consignándose la correspondiente nave de conexión.
- 2.- Mediante la Resolución N° 1 notificada el 25 de agosto de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por UNIMAR declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- Se encuentra facultada a cobrar el "Recargo por Cambio de Estatus de la Carga" cuando comprueba que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a su responsabilidad.
- ii.- De acuerdo con la información contenida en los CDL enviados por UNIMAR, los contenedores vacíos transportados por las naves STADT JENA; PETKUM; HANSA MEERSBURG; EM HYDRA y HANSA COBURG serían descargados en el Puerto del Callao.
- iii.- En relación al puerto designado para realizar la descarga de transbordo, se verificó que en los CDL se consignó el Puerto del Callao (Código PECCLL). De acuerdo con ello, al haberse indicado como puerto de descarga el puerto del Callao, siendo una operación de transbordo, UNIMAR cometió un error, el mismo que ha sido reconocido en su reclamo.
- iv.- Previamente al arribo de la nave, existe una relación contractual entre los consignatarios de la carga y su Agente Marítimo, los cuales intercambian información sobre la mercadería, la cual incluye el puerto designado para la descarga. Esta información, la cual resulta ajena a su responsabilidad, le es enviada mediante el documento denominado CDL, el cual es remitido a su Departamento de Planeamiento Operativo de manera previa al arribo de la nave.
- v.- En ese sentido, APM procede de acuerdo con la información contenida en el CDL, por lo que no es posible alegar que debió realizar observaciones con la finalidad de que el usuario no incurriera en un error posterior, en la medida que el Agente Marítimo es el responsable de la información contenida en el CDL de cada nave.
- vi.- UNIMAR es la única responsable de remitir información completa y correcta mediante el CDL. En ese sentido, es preciso señalar que para el caso de operaciones de transbordo resulta importante indicar cuál es el puerto de descarga a fin de separar el patio para los contenedores, pues al momento de embarcar los mismos resultaría necesario que estos sean removidos.



- vii.- Habiéndose verificado que en los CDL correspondientes a las naves se señaló de manera errada que el puerto de descarga era El Callao, en lugar del puerto designado para la operación de descarga de transbordo, las facturas objeto de cuestionamiento fueron correctamente emitidas.
- 3.- Con fecha 15 de setiembre de 2016, UNIMAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i.- El cobro que pretende realizar APM es arbitrario, ya que si bien UNIMAR no señaló el puerto de transbordo, sí señaló que los contenedores eran de transbordo consignándose la correspondiente nave de conexión, de tal forma que con la información enviada, APM procedió a efectuar las operaciones de embarque.
 - ii.- En ningún momento APM observó la información contenida en los CDL enviados, habiendo podido advertir la incongruencia desde el término del primer embarque.
 - iii.- Debe tenerse presente que al haberse señalado que los contenedores eran de transbordo, APM tenía clara dicha información, al punto que dichos contenedores fueron embarcos sin ningún inconveniente.
 - iv.- El recargo cobrado mediante las facturas cuestionadas se aplica en los casos en los cuales el usuario solicita a APM la modificación remitida con el último CDL, no verificándose que hubieran solicitado a APM la modificación de la información remitida en los CDL correspondientes a cada nave.
- 4.- El 04 de octubre de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la Resolución N° 1.
- 5.- El 14 de febrero de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de los representantes de APM y UNIMAR quienes presentaron su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Posteriormente, el 19 de febrero de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales, mediante el cual reitera lo expuesto a lo largo del procedimiento, agregando que los errores en la identificación del puerto de destino tuvieron incidencia en la distribución de los espacios en el almacén del Terminal Portuario, debido a que su actualización o modificación generó movimientos adicionales en el despacho de la carga creándose sobrecostos que no les correspondía asumir.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto.
 - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas emitidas por APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de UNIMAR respecto del cobro de las facturas N° 002-174601; N° 002-174610; N° 002-174612; N° 002-174611 y N° 002-174614 emitidas por concepto de Recargo por Cambio de Estatus de la Carga. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 *Materia de Reclamos (...)*

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. (...)*".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) *Los reclamos que versen sobre*

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora....)*".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- *El Tribunal de Solución de Controversias*

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 *Recurso de Apelación*

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a UNIMAR con fecha 25 de agosto de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 15 de setiembre de 2017.
 - iii.- UNIMAR apeló con fecha 15 de setiembre de 2017, verificándose que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho y en una diferente interpretación de las pruebas producidas, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el recargo por cambio de estatus de la carga

- 12.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

[Lo subrayado y resaltado es nuestro]

- 13.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 14.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión⁷.
- 15.- Ahora bien, respecto del Recargo por Cambio de Estatus de la Carga, la Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos (versión 3.2), prescribe lo siguiente:

"Recargo por Cambio de estatus de la Carga

El recargo de cambio de estatus aplica en aquellos casos que el Usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. la modificación de la información remitida con el último CDL (Archivo Electrónico de Lista de Descarga) y/o CAL (Archivo Electrónico de la Lista de Contenedores a Embarcar).

El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo 24 horas antes de la fecha y hora de arribo de la nave. El cambio de estatus está relacionado a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii)

⁷ Contrato de Concesión

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables; por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.



modificación de categoría del contenedor o carga (IMP, EXP o Transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."

[Lo subrayado es nuestro]

- 16.- De lo expuesto, se aprecia que el cobro por un recargo se genera, a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hubieran pactado producto de la relación contractual y que implican cambios en la planificación de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario.
- 17.- Cabe señalar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este Colegiado⁸, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso UNIMAR, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones⁹.
- 18.- En tal sentido, puede afirmarse que los usuarios que contratan con APM quedan sujeta a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas asuman, precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso de cambio de estatus a la carga se deberá pagar un recargo.

Sobre el cobro de las facturas N° 002-174601; N° 002-174610; N° 002-174612; N° 002-174611 y N° 002-174614.

- 19.- Cabe señalar que a lo largo del procedimiento UNIMAR ha cuestionado que no habría existido un cambio en el status de su carga, pues si bien señaló en los CDL correspondientes a las naves STADT JENA, PETKUM, HANSA MEERSBURG, EM HYDRA y HANSA COBURG como puerto de descarga de los contenedores el Puerto del Callao, indicó también en dichos CDL que estos contenedores debían de ser objeto de transbordo, consignando cuáles serían las correspondientes naves de conexión.
- 20.- Al respecto, APM indicó que UNIMAR cometió un error al consignar en los referidos CDL como puerto de descarga el Puerto del Callao, ya que se trataba de una operación de

⁸ "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

⁹ "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).



transbordo. En tal sentido, APM señaló que UNIMAR es la responsable de remitir la información completa y correcta mediante los CDL correspondientes a cada nave. Además, indicó que los errores en la identificación del puerto de destino tuvieron incidencia en la distribución de los espacios en el almacén del Terminal Portuario, debido a que su actualización o modificación generó movimientos adicionales en el despacho de la carga, creándose sobrecostos que no les correspondía asumir.

- 21.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el CDL es el documento que envía el Agente Marítimo de la nave al Administrador Portuario previo a su arribo al puerto, conteniendo información de la carga, incluyendo su destino final.
22.- Ahora bien, de lo verificado en los CDL10 presentados, se advierte que existe una incongruencia en la información que estos contienen, pues si bien en la columna denominada "POD" (en la cual se debe señalar cual es el puerto de descarga) se consignó el código PECLL (el cual corresponde al Puerto del Callao); en el recuadro de observaciones de los mismos CDL se especificó que se trataría de una operación de transbordo, indicándose además cuáles serían las naves de conexión.
23.- A continuación, a modo de ejemplo, se reproduce el CDL correspondiente a la nave PETKUM:

CDL 01 - MV. PETKUM - VOY. GIO10N - Mfto. 2013-0516

Table with columns: No, PCB, PECLL, RI, CONTAINER, SIZE, TARE, WEIGHT, TEMPERATURE, VOLT, TARA, MADO, CUS, COMANDANTE, OBS., TRAYECTO DE CONEXION, TERMINAL, CODI UNO, CONSIGNATARIO, APROV, VOLUM, PRO, D.T., 1317, P. 11. The table contains multiple rows of shipping data for container 01.

- 24.- Ahora bien, conforme a lo señalado por ambas partes, el hecho de que UNIMAR haya indicado en los CDL como puerto de descarga el Puerto del Callao configuró un error, puesto que en realidad se trataba de una operación de transbordo de contenedores.
25.- Cabe precisar que APM ha confirmado a lo largo del procedimiento que los contenedores efectivamente fueron transbordados pese al error cometido por UNIMAR.



- 26.- En consecuencia, si bien APM ha manifestado que resulta importante conocer cuál sería el puerto de destino de los contenedores a fin de separar el patio del terminal para los mismos, la Entidad Prestadora conocía que los contenedores serían transbordados, habiéndose realizado la operación de transbordo sin inconvenientes.
- 27.- Cabe señalar que, APM no ha cuestionado que la información contenida en los CDL correspondientes a cada nave le haya llevado a confusión alguna respecto de la operación de trasbordo a realizar.
- 28.- Ahora bien, APM también alegó que el error en la identificación del puerto de destino tuvo incidencia en la distribución de los espacios en el almacén del Terminal Portuario, debido a que su actualización o modificación generó movimientos adicionales en el despacho de la carga, las cuales le habían causado perjuicio.
- 29.- Al respecto, cabe señalar que el supuesto de hecho expresamente previsto para que se configure el recargo por cambio de estatus es que el usuario solicite la modificación de la información remitida en el último CDL enviado.
- 30.- Sin embargo, en el presente caso no se ha verificado que UNIMAR haya solicitado a APM la modificación de la información remitida con el último CDL enviado, cabiendo precisar que las incidencias alegadas por la Entidad Prestadora en la distribución de los espacios en el almacén del Terminal Portuario, no presuponen el supuesto necesario para la aplicación del Recargo por Cambio de Estatus.
- 31.- Consecuentemente, no habiéndose verificado que UNIMAR hubiese solicitado el cambio de estatus de la mercadería, corresponde la anulación de las facturas N° 002-174601; N° 002-174610; N° 002-174612; N° 002-174611 y N° 002-174614.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹;

¹¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia"

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/302-2017, y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por UNIMAR S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto del cobro de las facturas N° 002-174601; N° 002-174610; N° 002-174612; N° 002-174611 y N° 002-174614, emitida por concepto de Recargo por Cambio de Estatus de la Carga, dejando sin efecto sus cobros.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a UNIMAR S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA
OSITRAN